



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00264 00

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Pedro Julio Daza** contra **Fuller Mantenimiento S.A.S** por el incumplimiento a la orden de tutela del 10 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela del 10 de junio de 2021, esta sede judicial amparó el derecho fundamental al mínimo vital de Pedro Julio Daza en contra de Fuller Mantenimiento S.A.S y ordenó:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Pedro Julio Daza identificada con c.c. 74.339.240 conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. a través de su representante legal Constantino Javier Portilla Jaimés que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague si aún no lo ha hecho, la liquidación definitiva de las acreencias laborales del accionante.

2. El incidentante a través de correo electrónico del 3 de mayo de 2022, solicitó la apertura del incidente, debido a que la incidentada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 10 de junio de 2021.

3. El 4 de mayo de 2022, el Despacho requirió a Constantino Javier Portilla Jaimés en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S para que allegara constancia del cumplimiento de la orden de tutela.

4. La sociedad incidentada a través de correo electrónico del 6 de mayo de 2022 informó que se encuentra en una difícil situación económica, que la ha llevado a presentar una cesación de pagos y el consecuente embargo de sus cuentas bancarias por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, de ahí que, asegura, está imposibilitada materialmente para cumplir el fallo de tutela.

5. El 27 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de sancionar a Javier Portilla Jaimés, en tanto que no estaba en cabeza de aquel el cumplimiento del fallo de tutela y, en consecuencia, se notificó y requirió el cumplimiento de la orden de tutela de 10 de junio de 2021 a la señora Astrid Constanza Galindo Fernández en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S.

6. La sociedad incidentada en informe rendido a este Despacho reiteró que se encuentra en una difícil situación económica, que la ha llevado a presentar una cesación de pagos y el consecuente embargo de sus cuentas bancarias por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, de ahí que, asegura, está imposibilitada materialmente para cumplir el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto,



de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de verificar primero si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento y determinar así si se configuró o no la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, es decir, en caso de no encontrarse justificada esa conducta, se imponga la sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida, como lo sería ante los siguientes escenarios:
 - a) *Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane.*
 - b) *Porque la orden implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público*
 - c) *Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir*
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *“buscar la menor reducción posible de la protección concedida”*

Así mismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral mediante radicado 660033 señaló que:

la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento



de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

De este modo, se analiza el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Astrid Constanza Galindo Fernández en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S no ha acreditado el cumplimiento de la orden de tutela del 10 de junio de 2021, pues, por el contrario, en el informe rendido en esta causa, adujo que la sociedad que representa está imposibilitada para realizar el pago de la liquidación de acreencias laborales ordenada debido a se encuentra en una difícil situación económica, que la ha llevado a presentar una cesación de pagos y el consecuente embargo de sus cuentas bancarias por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá.

En ese orden y como quiera que la encartada no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de 10 de junio de 2021, el Despacho **dará apertura** al incidente de desacato en contra de Astrid Constanza Galindo Fernández identificada con cédula de ciudadanía 52.204.028 en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S y se le **requiera nuevamente** para que, dentro del término de 3 días hábiles, dé cumplimiento a la orden de tutela del 10 de junio de 2021 y aporte constancia de la materialización del pago de la liquidación definitiva de acreencias laborales de señor Pedro Julio Daza, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato instaurado por **Pedro Julio Daza** contra **Astrid Constanza Galindo Fernández** identificada con cédula de ciudadanía 52.204.028 en calidad de representante legal de **Fuller Mantenimiento S.A.S** de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a **Astrid Constanza Galindo Fernández** identificada con cédula de ciudadanía 52.204.028 en calidad de representante legal de **Fuller Mantenimiento S.A.S**, para que dentro del término **de 3 días hábiles** dé cumplimiento la orden de tutela del 10 de junio de 2021 y aporte constancia del pago de la liquidación definitiva de acreencias laborales de señor Pedro Julio Daza, so pena de ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a **Astrid Constanza Galindo Fernández** identificada con cédula de ciudadanía 52.204.028 en calidad de representante legal de **Fuller Mantenimiento S.A.S**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado en los términos de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d307897f5d467d652d12d57a5a5d999b17748da45d23352f9d655218b6135bf**

Documento generado en 21/06/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>